

Recurso de reposición en contra del auto notificado por medio de estado de 16 de noviembre de 2022

VALBUENA ABOGADOS <procesos@valbuenaabogados.com>

Lun 21/11/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pahola_cortes.ossa@hotmail.com <pahola_cortes.ossa@hotmail.com>

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022 Señores JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Att: Dr. KAREN JOHANNA MEJÍA TORO Juez E. S. D. Radicado No.: 2021-00082 Naturaleza del proceso: Verbal/Restitución de inmueble arrendado. Demandante: ELIECER HUERTAS CASTEBLANCO Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.- COMCEL S.A.- Ref.: Recurso de reposición en contra del auto notificado por medio de estado de 16 de noviembre de 2022 GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., por medio de este escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso presento recurso de reposición en contra del auto notificado por medio de anotación en el estado electrónico del 16 de noviembre de 2022, a lo que procedo de conformidad con los siguiente

Acompaño a la presente comunicación los anexos correspondientes,

Agradezco dar acuse de recibo,

Cordial saludo,



PBX. (571) 7462683 Ext. 100 | Cll. 97A #8-10. Of. 204

Bogotá D.C. | www.valbuenaabogados.com

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Att: Dr. KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

E. S. D.

Radicado No.: 2021-00082

Naturaleza del proceso: Verbal/Restitución de inmueble arrendado.

Demandante: ELIECER HUERTAS CASTEBLANCO

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.- COMCEL S.A.-

Ref.: Recurso de reposición en contra del auto notificado por medio de estado de 16 de noviembre de 2022

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por medio de este escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso presento recurso de reposición en contra del auto notificado por medio de anotación en el estado electrónico del 16 de noviembre de 2022, a lo que procedo de conformidad con los siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Establece el artículo 318 del Código General del proceso que, procede el recurso de reposición en contra de los autos proferidos por el juez a menos que exista norma en contrario.

Así mismo establece la norma en cita que el recurso de reposición procede contra un auto que resuelve un recurso de reposición, siempre que se trate de puntos nuevos. En el presente asunto a pesar de que el auto que se recurre es uno medio del cual se resuelve un

recurso de reposición, este mecanismo de impugnación resulta procedente en tanto que la providencia censurada contiene puntos nuevos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante la providencia objeto de censura de fecha 15 de noviembre de 2022, este Despacho:

- (i) Afirma haber resuelto unas excepciones previas propuestas por mi representada, declarándolas no probadas.
- (ii) Tiene por notificada por conducta concluyente a mi representada, afirmando que se contestó la demanda y que se propusieron medios exceptivos.
- (iii) Por consiguiente anuncia el Despacho que el expediente deberá ingresar al Despacho para proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en artículo 278 del Código General del Proceso.

No obstante, no resulta procedente ninguna de las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la Providencia objeto del presente recurso en tanto que:

- (i) Por medio del memorial radicado el 22 de junio de 2021, la parte demandada no propuso excepciones previas si no un recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda

En efecto revisado el memorial radicado ante este Despacho el 22 de junio del año 2021, claramente se advierte que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso la parte demandada presentó un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda el cual tenía por objeto que se revocara el mismo, como consecuencia de no haberse cumplido con los requisitos de forma previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, es causal de inadmisión de la demanda el hecho que esta no reúna los requisitos formales, razón por la cual dentro del presente asunto se propuso el mencionado recurso de forma oportuna.

Extrañamente este Despacho parece haber dado al memorial radicado el 22 de junio de 202 el trato de escrito de excepciones previas, interpretación equivocada en tanto que el presente proceso es uno verbal de menor cuantía en el cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 en concordancia con los artículos 368 y siguientes del Código, las excepciones previas se plantean en escrito separado y no mediante recurso de reposición. Así las cosas, el trámite que debió haberle dado el Despacho al aludido memorial debió ser el del recurso de reposición previsto en el artículo 319 del referido estatuto procesal, en la medida en que esto fue lo que se planteó en el presente escrito.

Lo anterior resulta relevante en tanto que con la presentación del recurso de reposición y a voces de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, la presentación del recurso contra un auto a partir de cual se empiezan a contar un término, interrumpe su computo, razón por la cual los 20 días otorgados por este despacho por medio del auto que admitió la demanda para que mi representada contestara, se encontraba interrumpido.

- (ii) La parte demandada no ha presentado contestación y el auto del 16 de junio al anunciar sentencia anticipada vulnera el derecho de mi representada a presentar pruebas y sus argumentos de defensa

En efecto yerra el Despacho al considerar que en el presente asunto no es necesario que se corra el traslado de la demanda a mi representada para efectos de que pueda ejercer su derecho de contradicción, máxime si el término concedido en la providencia que admitió la demanda se encontraba interrumpido.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que por la misma razón de que el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido a la fecha y en la medida en que no hay auto admisorio en firme, mi representada no ha podido presentar la contestación correspondiente a efectos de ejercer su derecho de defensa.

En este estado es claro que para efectos de que se permita a mi representada ejercer su derecho de contradicción dentro de la oportunidad legal correspondiente el despacho deberá revocar la providencia del 15 de noviembre de 2022 y en su lugar, como consecuencia de confirmar el auto admisorio de la demanda, permitir que el termino de traslado de 20 días se compute íntegramente.

- (iii) Imposibilidad de dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto

Como consecuencia de la consideración anterior, como quiera que a mi representada no se la otorgado la oportunidad de contestar la demanda, resulta abiertamente improcedente la posibilidad de dictar sentencia anticipada, ya que no se ha fijado la litis por ausencia de la posición de la parte demandada.

En consecuencia, y para efectos de que se materialice la hipótesis de hecho prevista en el artículo 278 del C.G.P., este Despacho, en caso de confirmar el auto admisorio de la demanda, deberá correr traslado de la demanda a mi representada por los veinte (20) días previstos en la norma procesal. para efectos de que no se genere una nulidad procesal según lo previsto en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

III. PETICION

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito al H. Despacho que REVOQUE el auto proferido el 15 de noviembre de 2022 y en su lugar:

1. Se dé el trámite legalmente establecido en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso y se proceda a resolver el **recurso de reposición** contenido en el memorial presentado el 22 de junio de 2022.
2. En caso de confirmarse el auto admisorio de la demanda se corra el traslado de la misma por e término de 20 días, según lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. No. 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. No. 82904 del C. S. de la J.